



**JORGE ANGEL
PAULINI POMA¹**

Procurador público de la
Municipalidad Provincial de
Huaral

Sobre los beneficios provenientes de las convenciones colectivas

Considerando que los trabajadores municipales cuentan con la facultad de formar sindicatos, así como de negociar y ratificar convenios colectivos, también se presentan casos en los que estos trabajadores activan la vía judicial con demandas que buscan el reconocimiento y pago de los beneficios establecidos en dichas convenciones colectivas.

Para proceder adecuadamente en respuesta a estas demandas, se sugiere solicitar a la Oficina de Recursos Humanos los siguientes documentos:

- Listado de trabajadores afiliados al sindicato: Este documento es crucial para verificar la fecha de afiliación de los trabajadores al sindicato. Su utilidad se extiende más allá de esta demanda específica, ya que puede servir como evidencia en futuros litigios.
- Record escalafonario del trabajador: El registro escalafonario proporciona información detallada sobre el trabajador, incluyendo la fecha de incorporación judicial, el historial de transiciones entre regímenes laborales (por ejemplo, de público a privado), el historial de goce vacacional, la afiliación a sindicatos, entre otros aspectos relevantes.

Además, para evaluar la representatividad del sindicato en cuestión, es necesario solicitar los siguientes documentos adicionales:

- Copia del estatuto del sindicato: Este documento es fundamental para verificar qué trabajadores están representados por el sindicato en cuestión. También permite determinar si el sindicato está regido por el Decreto Legislativo N.º 276 o el Decreto Legislativo N.º 728.
- Constancia de inscripción automática del sindicato: En caso de que corresponda, esta constancia emitida por el Gobierno Regional de Lima o el Ministerio de Trabajo confirma la inscripción del sindicato en el registro de organizaciones sindicales, según el régimen laboral al que estén sujetos (público o privado).

La importancia de disponer de esta documentación se fundamenta en los informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, los cuales destacan la necesidad de su utilización. Como se puede observar en el Informe Técnico N.º 1140-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de septiembre de 2019:

¹ Procurador público de la Municipalidad Provincial de Huaral, distrito y provincia de Huaral - Departamento de Lima, Perú. Correo: dr-jorgepaulini@hotmail.com

2.5 En este último caso, si se trata de una organización sindical de una entidad que en su ESTATUTO ha previsto ser conformada únicamente por servidores de un régimen laboral determinado, su ámbito de aplicación serán los servidores de dicho régimen y no estará legitimada para representar a los trabajadores de otro u otros regímenes laborales en la entidad.

2.6 Asimismo, el producto negocial (convenio, pacto, o laudo) al que las partes arriben, será aplicable a los trabajadores que se encuentren comprendidos dentro del ámbito que el sindicato haya establecido como parámetro para su conformación.

En ese mismo sentido se pronunció el Informe Técnico N.º 1552-2019-SERVIR/GPGSC, del 30 de septiembre de 2019, que expresa lo siguiente:

2.10 En este último caso, si se trata de una organización sindical de una entidad que en su estatuto ha previsto ser conformada únicamente por servidores de un régimen laboral determinado, su ámbito de aplicación serán los servidores de dicho régimen y no estará legitimada para representar a los trabajadores de otro u otros regímenes laborales en la entidad.

2.11 En ese sentido, los beneficios o mejoras de condiciones laborales que se presente en el pliego de reclamos sólo pueden estar dirigidos al personal que cumpla con las condiciones de servidores públicos con vínculo laboral vigente.

En resumen, la disponibilidad de los documentos antes mencionados nos facilita esclarecer los siguientes puntos: i) identificar a qué trabajadores representa el sindicato, de acuerdo con lo establecido en su estatuto; ii) verificar si el trabajador está afiliado al sindicato; iii) determinar si el trabajador está sujeto al régimen laboral que el sindicato representa; iv) evaluar si el trabajador tiene derecho al beneficio reclamado en la convención colectiva, según su fecha de afiliación o de reincorporación judicial.

1. Sobre el otorgamiento de beneficios convencionales a favor del personal reincorporado por mandato judicial

En relación a este extremo, la Municipalidad Provincial de Huaral realizó una consulta a la Autoridad del Servicio Civil, la cual emitió el Informe Técnico N.º 1760-2019-SERVIR/GPGSC², con la siguiente conclusión:

3.1 Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo.

3.2 A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo)

² Concordante con los Informes Técnicos N°1140-2019-SERVIR/GPGSC y N°1552-2019-SERVIR/GPGSC.

que fue celebrado antes de su reincorporación, por cuanto aun no tenía vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliado sindical.

El informe emitido deja claro los dos requisitos que un trabajador debe cumplir para solicitar los beneficios provenientes de convenciones colectivas: i) tener un vínculo laboral vigente y ii) tener la calidad de afiliado a la organización sindical respectiva. Sin embargo, se han encontrado casos en los que se ha constatado que algunos trabajadores se afiliaron al sindicato antes de que el órgano jurisdiccional emitiera una sentencia de primera instancia sobre una posible desnaturalización³. Más preocupante aún, en algunos casos, estos procesos aún no tendrían calidad de cosa juzgada. Además, se han identificado situaciones en las que trabajadores bajo el régimen privado del Decreto Legislativo N.º 728 se han afiliado a sindicatos que representan a empleados del sector público, regidos por el Decreto Legislativo N.º 276.

Por ello, se considera importante obtener la documentación recomendada para respaldar una sólida defensa en protección de los derechos e intereses de las entidades representadas.

2. Sobre los convenios colectivos que establecen una bonificación por cumplir los 30 años de servicio

Este punto hace referencia a la convención colectiva acordada por un sindicato que representa a empleados del sector público bajo el régimen del D.L N.º 276, en la que se ha establecido con la entidad el pago de una bonificación según los siguientes términos:

- Por 20 años de servicios acumulados, el pago de 2 sueldos íntegros
- Por 25 años de servicios acumulados, el pago de 3 sueldos íntegros
- Por 30 años de servicios acumulados, el pago de 4 sueldos íntegros

Se ha observado casos en los que obreros municipales, que pasaron del régimen público al privado, al iniciar la demanda, alegan que cumplen con el tiempo estipulado en el acuerdo, sumando el tiempo que estuvieron bajo ambos regímenes como si fuera uno solo.

En este sentido, es importante considerar como argumento de defensa la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, la cual establece: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario".

De acuerdo con esta normativa, resulta evidente que el tiempo que el trabajador estuvo bajo el régimen público y posteriormente bajo el régimen privado no puede ser acumulado. Por lo tanto, esto lleva a que la demanda sea declarada infundada.

³ Se recuerda que, de acuerdo con el Informe Técnico N.º 1760-2019-SERVIR/GPGSC, para ser titular del derecho de afiliación sindical, se requiere que la persona tenga vínculo de naturaleza laboral con la entidad pública en la cual se encuentra constituida la organización sindical. Esto quiere decir que no pueden afiliarse a una organización sindical aquellas personas que no se encuentren vinculadas laboralmente con la entidad o aquellas que se encuentren vinculadas a través de un contrato de naturaleza civil.

Esta regla constitucional ha sido acogida por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º1087-2022-PA/TC, conforme a lo siguiente:

10. Cabe hacer notar que no es posible acumular los años de servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública (durante su relación laboral con la ex Autoridad Portuaria) con los servicios prestados al régimen laboral de la actividad privada (durante el tiempo laborado en ENAPU S. A.), toda vez que, como ya se indicó, dicha acumulación está proscrita no solo por la ley, sino también por la Constitución.

De igual manera, se ha pronunciado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N.º 477-2015-SERVIR/GPGSC:

2.6 A tal efecto, corresponde señalar que la estipulación establecida en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política respecto a que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario", está referida a la prohibición de acumular años de servicios en el Estado para adquirir derechos de contenido económico mas no a fin de acreditar experiencia laboral.

3. Sobre convenio colectivo por pago de subsidio de luto y sepelio

Este apartado se refiere al convenio colectivo negociado por un sindicato que representa a trabajadores del sector público bajo el D.L N.º 276. En dicho acuerdo, se establece el pago de una bonificación conforme a lo siguiente:

PUNTO SIETE: El sindicato solicita, en virtud de ser un derecho adquirido e irrenunciable garantizado por la Constitución y las leyes, el pago de cuatro (4) mensualidades íntegras por fallecimiento en línea directa, cónyuge, hijos, padres y hermanos de los trabajadores municipales.

ACUERDO: La municipalidad realizará este pago en cumplimiento de lo establecido por ley.

Según el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros que prestan servicio a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada - D.L N.º 728.

Sin embargo, este régimen laboral privado no contempla el pago por luto y sepelio. Ello se debe a que este subsidio está previsto en el artículo 142º del D.S N.º 005-90-PCM, Reglamento del D.L N.º 276, que establece que los programas de bienestar social dirigidos a los servidores de carrera y sus familias deben incluir subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

Esta cuestión fue analizada en el Informe Técnico N.º 1377-2016-SERVIR/GPGSC del 21 de julio de 2016, que concluyó que los subsidios por fallecimiento y sepelio son beneficios exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del D.L N.º 276 y no pueden extenderse a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que

desempeñan cargos políticos o de confianza, debido a una exclusión normativa expresa.

Por tanto, para responder a una demanda en la que se solicite se reconozca el subsidio por luto y sepelio, será necesario revisar el récord escalafonario del demandante o su boleta de pago para determinar a qué régimen laboral pertenece. Si pertenece al régimen privado, se debe argumentar lo expuesto anteriormente y ofrecer como prueba el informe mencionado.

4. Conclusión

En conclusión, ante las demandas que buscan el reconocimiento y pago de beneficios establecidos en convenciones colectivas por parte de los trabajadores municipales, es fundamental contar con una sólida defensa respaldada por la obtención y análisis de documentación clave. La disponibilidad de documentos como el listado de trabajadores afiliados al sindicato, el record escalafonario del trabajador, el estatuto del sindicato, y la constancia de inscripción automática del sindicato, facilita la identificación precisa de los beneficiarios de dichas convenciones y la evaluación de su legitimidad para reclamar los beneficios. Además, es crucial tener en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales pertinentes, como la prohibición de acumular servicios prestados bajo regímenes laborales diferenciados y las limitaciones de los beneficios según el régimen laboral al que pertenece el trabajador. De esta manera, se garantiza una defensa efectiva en protección de los derechos e intereses de las entidades representadas frente a demandas relacionadas con convenciones colectivas.

Bibliografía*Informes Técnicos y Jurisprudencia*

Informe Técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC

Informe Técnico N° 1552-2019-SERVIR/GPGSC

Informe Técnico N°1760-2019-SERVIR/GPGSC

Informe Técnico N°477-2015-SERVIR/GPGSC

Informe Técnico N°1377-2016-SERVIR/GPGSC

Sentencia del Expediente N°1087-2022-PA/TC

Las personas interesadas en publicar en este boletín de opinión jurídica podrán enviar sus textos al correo electrónico cfc08@pge.gob.pe, indicando en el asunto "Envío de texto – Perspectivas".

Revisa la guía de autores [aquí](#).
Deja tus datos [aquí](#).